



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04997-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ÁNGEL CUEVA RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Cueva Ramírez contra la resolución de fojas 96, de fecha 10 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04538-2012-PA/TC, publicada el 18 de julio de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación adelantada del demandante se sustenta en la existencia de suficientes indicios razonables de adulteración de la documentación y/o información vinculada a su empleadora Cooperativa Agraria de Usuarios Villa Hermosa Caqui, pues, conforme consta en el informe de verificación de fecha 17 de octubre de 2007, no obran en RANSA las planillas de salarios del periodo comprendido del 2 de setiembre de 1972 al 7 de febrero de 1985, ni documentación supletoria.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04538-2012-PA/TC, pues el demandante pretende que se le restituya la pensión de jubilación adelantada que le fue otorgada bajo los alcances del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04997-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
ÁNGEL CUEVA RAMÍREZ

Ley 19990; sin embargo, consta en la Resolución 304-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 14 de agosto de 2013 (f. 2), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió suspender su pensión en mérito al Informe de Reverificación de fecha 27 de diciembre de 2012 (ff. 98 a 112 del expediente administrativo en versión digital), porque no se acreditó aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante el periodo comprendido del 3 de enero de 1967 al 30 de octubre de 1998, toda vez que se informó que el actor no está registrado en los libros de planillas de salarios que obran en los archivos de la ONP.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA